



SENTENCIA No.99  
DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
RADICACIÓN No. 2020-0233

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderado judicial los señores MAYRA BEATRIZ MORALES VELOZA y JORGE ELIECER LUNA LESMES, presentan demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO a fin de obtener en síntesis las siguientes declaraciones:

1. Se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores MAYRA BEATRIZ MORALES VELOZA y JORGE ELIECER LUNA LESMES, en la Parroquia El Divino Niño de la Ciudad de Bucaramanga el día 13 de septiembre de 2008 y registrado en la Notaría Once del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.05225376.
2. Se ordene la inscripción de la Sentencia en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.
4. Disponer que una vez decretado el divorcio, cada uno de los cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

Como hechos fundamento de las pretensiones manifiestan:

1. Que el día 13 de septiembre de 2008 los señores MAYRA BEATRIZ MORALES VELOZA y JORGE ELIECER LUNA LESMES contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia El Divino Niño de la Ciudad de Bucaramanga, el cual se registró posteriormente en la Notaría Once del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.05225376.
2. Que fruto de esta unión nacieron sus dos hijos de nombre MARIA JOSE y JORGE ANDRES LUNA MORALES, nacidos el 31 de diciembre del 2010 y 12 de febrero de 2014 (respectivamente).
3. Los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales.
4. Que los señores MAYRA BEATRIZ MORALES VELOZA y JORGE ELIECER LUNA LESMES en forma libre y espontánea decidieron solicitar de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Para sustentar las pretensiones de la demanda se allegó como prueba documental el registro Civil de Matrimonio de los señores MAYRA BEATRIZ MORALES VELOZA y JORGE ELIECER LUNA LESMES; así como el registro civil de nacimiento de sus menores hijos MARIA JOSE y JORGE ANDRES LUNA MORALES, junto con el convenio para atender la custodia, visitas y alimentos de estos.

## ACTUACIÓN PROCESAL

En atención a que la demanda fue subsanada en debida forma y cumplió con los requisitos establecidos en la Ley, se dispuso su admisión en providencia del 06 de octubre del 2020, ordenándose la notificación a la Defensora y Procuradora de Familia asignadas a esta agencia judicial, esta última quien presentó un concepto favorable a favor de la pretensiones de la demanda.

Cumplido el trámite de instancia, sin que se observe causal de nulidad, procede el Despacho a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso preceptúa:

*"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...)"*

*"ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:*

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*
- 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.*
- 4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.*
- 5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.*
- 6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado."*

El artículo 115 del Código Civil dispone:

*ARTICULO 115. <CONSTITUCIÓN Y PERFECCIÓN DEL MATRIMONIO>. El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.*

Los presupuestos procesales, es decir, aquellos antecedentes necesarios para que el proceso tenga "Existencia Jurídica y Validez Formal" que son, como se sabe, la capacidad de comparecencia, la competencia del juzgador y la demanda en forma, en el caso debatido se encuentran reunidos a cabalidad.

La causal alegada por los consortes se encuentra contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992 "9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", a cuyo respecto se han referido tratadistas y doctrinantes en Derecho de Familia quienes apuntan a decir que este camino es probablemente el mayor acierto legal como mecanismo e instrumento de paz social en la solución de un conflicto, después que una pareja ha determinado, seria y maduramente, que no es posible preservar la unidad familiar.

Debe entenderse que el espíritu de la ley no es otro que el de estabilizar una situación surgida entre esposos que no pueden continuar con una relación matrimonial estable y permanente y por respeto mutuo se hace necesaria la ruptura del vínculo y nada mejor que ello sea producto de una sana decisión conjunta y no como resultado de un complejo conflicto de intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en la causal alegada, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y definidos los aspectos que comprenden lo referente a la custodia, alimentos y visitas de sus menores hijos MARIA JOSE y JORGE ANDRES LUNA MORALES, como consta en el acuerdo que se adjunta con la demanda; además del concepto favorable del Ministerio Público, se concederán favorablemente las peticiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores MAYRA BEATRIZ MORALES VELOZA y JORGE ELIECER LUNA LESMES, en la Parroquia El Divino Niño de la Ciudad de Bucaramanga el día 13 de septiembre de 2008 y

registrado en la Notaría Once del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.05225376.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio celebrado entre los ex cónyuges.

TERCERO: Inscribir esta Sentencia ante los respectivos Funcionarios del Estado Civil, en los folios de Nacimiento de cada una de las partes y de Matrimonio.

CUARTO: Oficiéase al Funcionario del Estado Civil para que tome nota de lo resuelto en ésta Providencia en los libros respectivos.

QUINTO: Mantener el acuerdo al que han llegado los señores MAYRA BEATRIZ MORALES VELOZA y JORGE ELIECER LUNA LESMES respecto de sus menores hijos MARIA JOSE y JORGE ANDRES LUNA MORALES, tal y como se transcribe a continuación:

*PATRIA POTESTAD: Será ejercida conjuntamente.*

*CUSTODIA: El cuidado personal de los hijos menores será ejercido por la Madre.*

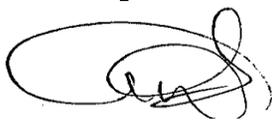
*VISITAS: El padre, tendrá derecho a visitar a los menores, cuando a bien el lo tenga, siempre y cuando cumpla con la obligación aquí adquirida.*

*ALIMENTOS: El padre del menor, se compromete a suministrar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), en dinero efectivo como cuota alimentaria de manera íntegra, los cuales serán cancelados así: los primeros 5 días de cada mes, y con tal suma se atenderá la congrua subsistencia de los menores, incrementándose anualmente conforme el aumento del salario mínimo legal, igualmente se compromete a suministrar dos mudas de ropa a los menores antes mencionados, en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, respecto a la seguridad social será pagada por el Padre.*

SEXTO: Declarar que cada uno de los ex - cónyuges atenderá su propia subsistencia de forma independiente y tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

SEPTIMO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUE

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **66** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **04** de noviembre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria